



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 MAR 2024

REF: PROCESO REIVINDICATORIO No. 2016 - 00124
DEMANDANTE: PABLO YESID FAJARDO BENÍTEZ
DEMANDADO: CAMILO RODRÍGUEZ TORRES

Los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte actora, agréguese a los autos para los efectos a que haya lugar.

Continuando con el trámite pertinente, se señala como nueva fecha, la hora de las 10:00 del día 25 del mes de abril del año **2024** para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., en lo referente a la contradicción del dictamen pericial, y a las etapas procesales subsiguientes si hubiere lugar a ello, y a la cual, la auxiliar de la justicia deberá asistir.

La mencionada audiencia, se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams.

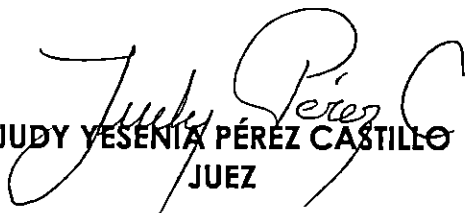
Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurran a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.).

Se exhorta a las partes y a la auxiliar de la justicia para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma virtual anteriormente referida.

Por secretaría, libresele comunicación a la perito nombrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 MAR 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00010
DEMANDANTE: GUILLERMO GARZÓN ÁLVAREZ
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL VALBUENA PADILLA

Se reconoce al Dr. JUAN CAMILO GONZÁLEZ BORDA como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

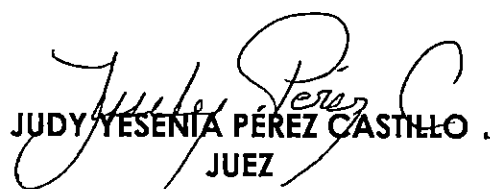
Para los efectos procesales a que haya lugar, agréguese a los autos la comunicación proveniente de la Alcaldía Municipal de Gutiérrez Cundinamarca.

Continuando con el trámite pertinente, se señala, la hora de las 10:00 del día 23 del mes de abril de 2024, para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurren a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO .
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 MAR 2024

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2018-00120

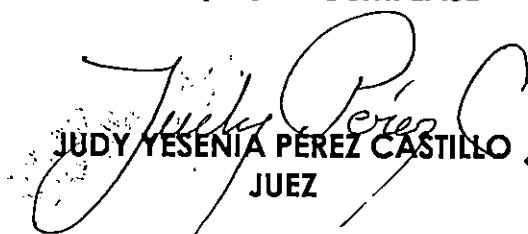
DEMANDANTES: ANA CECILIA FAJARDO BOLAÑOS Y OTRO

DEMANDADOS: PABLA ROSA CASTAÑEDA Y OTROS

Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos las direcciones de notificación suministradas por la apoderada judicial de la parte actora, a efectos de notificarle a los demandados LIDIA MARÍA FAJARDO BOLAÑOS, GERMÁN FAJARDO SALAS, INÉS FAJARDO BOLAÑOS y BLADIMIR FAJARDO BOLAÑOS.

Por la parte interesada, gestiónese la realización de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 MAR 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00128

DEMANDANTE: OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ

DEMANDADO: IVÁN MAURICIO MONROY CASTELLANOS

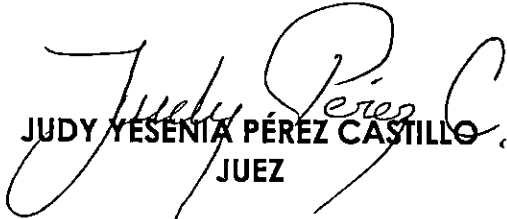
Respecto de la liquidación actualizada del crédito, debe tener en cuenta la memorialista que ésta procede cuando se han hecho abonos a la obligación, y/o cuando ha habido remate de bienes, eventos que en el caso sub judice no se evidencian.

Es de anotar que de darse alguna de las situaciones antes descritas, amerita una actualización del crédito, de lo contrario no tiene ningún sentido realizar dicha actuación por simple trámite, porque de aceptarse dicha tesis, se congestionarían los despachos judiciales actualizando liquidaciones de los múltiples créditos de los procesos que lo requieran, actuación que en algunos casos es dispendiosa, pues el despacho debe verificar la liquidación presentada por la parte interesada, mes a mes, aplicando las tasas de intereses fijadas por la Superintendencia Financiera.

De otra parte, la actualización del crédito, es de suma importancia en el evento de presentarse cambios sustanciales que la modifiquen, como por ejemplo un abono de dinero de la parte demandada, que indique que se debe modificar para establecer el nuevo monto del crédito, o si con dicho dinero, se pagó la totalidad de lo adeudado.

Así lo expuesto, y como quiera que no se encuentra ninguna razón de fondo que justifique la petición, el Despacho NIEGA la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 MAR 2024

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2020-00138

DEMANDANTE: NELSON MAURICIO BOLÍVAR

DEMANDADOS: HEREDEROS DE VICTOR ARMANDO MORA PATACÓN

Visto el anterior informe secretarial, y ante la imposibilidad de realizar la audiencia inicial, que se había programado para el día 22 de febrero del año en curso, el Juzgado, procederá a reprogramarla.

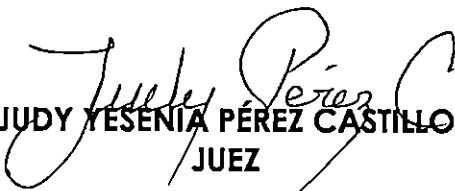
En consecuencia, se señala como nueva fecha, la hora de las 9:00 del día 12 del mes de abril del año 2024 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurren a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

Se exhorta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma virtual anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 MAR 2024

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2022-00035
CAUSANTE: MARÍA ELISA AVILA DE CAMELO**

Agréguese a los autos el plano aportado con el escrito que antecede, agréguese a los autos, para los fines pertinentes.

En consecuencia, y previo a señalar fecha para la audiencia de inventarios y avalúo, se deberá allegar el certificado de tradición y libertad en donde se acredite plenamente, que la causante es la titular de derecho real sobre la parte que le corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 MAR 2024

REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2022-00038

CAUSANTES: LUIS ANTONIO ACOSTA PEÑUELA y MARÍA BELÉN NEME DE ACOSTA

Teniendo en cuenta que la señora MARÍA CONCEPCIÓN ACOSTA NEME, compareció al proceso, confiriendo el respectivo poder, el Despacho la reconocerá como heredera de los causantes, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Continuando con el trámite procesal pertinente, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúo prevista en el artículo 501 del C.G.P.

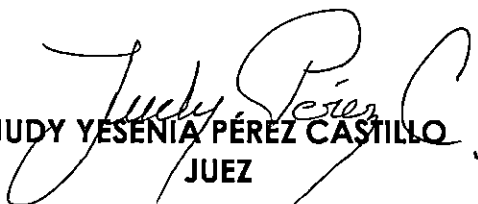
Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER a MARÍA CONCEPCIÓN ACOSTA NEME como heredera en calidad de hija de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO. Señalar la hora de las 2:00 del día 23 del mes de abril del año 2024, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P., y la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams.

Se exhorta a los interesados para que el día de la audiencia, se conecten a la plataforma antes referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 MAR 2024

**REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2022-00089
DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO SÁNCHEZ INFANTE
DEMANDADO: CÉSAR GIOVANNI GÓMEZ**

Visto el anterior informe secretarial, y ante la imposibilidad de evacuar en su integridad la audiencia inicial realizada el 5 de marzo del presente año, es del caso reprogramar la misma como en líneas subsiguientes, se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

Señalar como nueva fecha la hora de las 10:00 del día 16 del mes de abril de 2024, para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurren a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 MAR 2024

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN No. 2023-00045
CAUSANTE: MARÍA ELENA GARNICA AMAYA**

El señor JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ PÁEZ quien funge como cónyuge sobreviviente de la causante BLANCA CECILIA RUIZ PINZÓN, y sus hijos NÉSTOR JAVIER RODRÍGUEZ GARNICA, WILSON FERNANDO RODRÍGUEZ GARNICA y NUBIA CONSTANZA GARNICA solicitan a través de apoderado judicial la apertura del proceso de sucesión.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se advierte que existen unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de proceder a dar apertura del trámite sucesoral, siendo éstos los siguientes:

- 1.- Indíquese el domicilio, el documento de identificación, y la dirección electrónica de los poderdantes, tal como lo ordenan los numerales 2 y 10º del C.G.P.
- 2.- Indíquese la dirección de notificación tanto física como electrónica de los señores JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ GARNICA y CLARA MIREYA RODRÍGUEZ GARNICA, para efectos de citarlos al proceso.
- 3.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., precítese si conocen a otros herederos diferentes a los que se hace alusión en el libelo demandatorio, y si es del caso, indíquese la dirección en donde reciben notificaciones (dirección física y electrónica), y a su vez se aporte la prueba idónea que los acredite como tal.
- 4.- Alléguese el avalúo de los bienes relictos, en los términos establecidos por el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., como quiera que el allegado no satisface la exigencia de la norma en comento.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

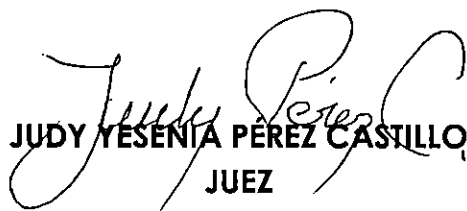
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 MAR 2024

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN : 2023-00079
DEMANDANTE : FABIÁN MAURICIO LÓPEZ MOLINA
DEMANDADOS : NUBIA YAZMIN PRIETO HERNÁNDEZ Y OTRO

EL apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total.

Sobre el particular, hay que precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, el pago es la *"prestación de lo que se debe"*.

Como quiera que el mandatario judicial, voluntariamente manifiesta que la obligación adeudada ha sido satisfecha en su integridad, para el Despacho, no existe sustento legal ni fáctico para proseguir con el proceso, toda vez que, al haberse efectuado el pago, automáticamente desaparece la causa que dio origen a la ejecución.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a imponer condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de FABIÁN MAURICIO LÓPEZ MOLINA en contra de NUBIA YAZMIN PRIETO HERNÁNDEZ y NEFTALÍ GARCÍA **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

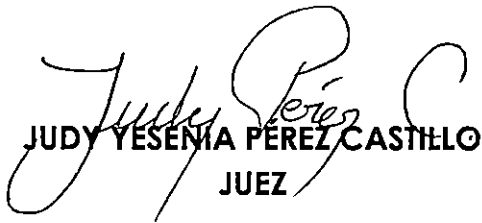
En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que solicitó la medida. Por secretaría, ofíciase.

TERCERO: Practíquese el desglose del documento base de la acción, hágase entrega del mismo a la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 MAR 2024

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2023-00121

DEMANDANTE: MARÍA VISITACIÓN CASTAÑEDA

DEMANDADOS: FLOR CONCEPCIÓN SÁNCHEZ RINCÓN Y OTROS

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase por surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE OCTAVIO RINCÓN LÓPEZ Y DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, sin que éstos hubiesen comparecido.

Acreditada la inscripción de la demanda, y las fotografías que acreditan la publicación de la valla a que hace referencia el artículo 375 del C.G.P., se procederá a la designación del curador ad lite a los sujetos procesales anteriormente enunciados, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

De otra parte, y como quiera que las demandadas FLOR CONCEPCIÓN SÁNCHEZ RINCÓN y LUZ EVELIA SÁNCHEZ RINCÓN, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda, sin haber contestado la demanda, ni propuesto excepciones, dicha circunstancia, será tenida en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar.

Por último, se agregarán a los autos las comunicaciones provenientes del Municipio de Pacho, y, de la Superintendencia de Notariado y Registro .

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. PRIMERO. DESIGNAR como curador ad-litem al Dr. DIEGO FELIPE PUERTAS RAMOS, quien ejerce la profesión de abogado en este municipio, para que represente a HEREDEROS INDETERMINADOS DE OCTAVIO DINCÓN LÓPEZ Y A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR.

Por secretaría, comuníquesele su designación mediante telegrama o por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., y que en caso de no comparecer será relevado del cargo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

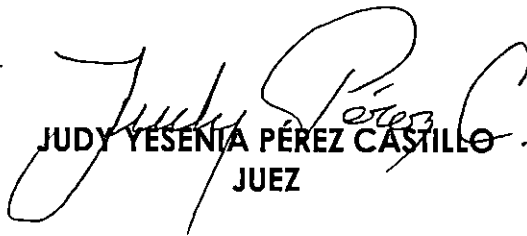
SEGUNDO. Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que las demandadas FLOR CONCEPCIÓN SÁNCHEZ RINCÓN y LUZ EVELIA SÁNCHEZ RINCÓN, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda, sin haber contestado la demanda, ni propuesto excepciones.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

TERCERO. Agréguese a los autos las comunicaciones a las cuales se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 MAR 2024

PROCESO	: PERTENENCIA
RADICACIÓN	: 2023-00130
DEMANDANTE	: MIREYA PULIDO PULIDO
DEMANDADOS	: MARLENY INÉS CAICEDO DE MARÍN Y OTROS

La apoderada judicial de la demandante solicita la terminación del presente proceso por haberse celebrado un contrato de transacción entre las partes, allegando para tal fin el mencionado contrato.

Al respecto, el artículo 2469 del Código Civil señala: "*La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa*".

Teniendo en cuenta que las partes, a través del documento suscrito el 26 de enero de 2024, muestran claramente su intención voluntaria de terminar un litigio pendiente, para el Despacho, no existe sustento legal ni fáctico para proseguir con el presente proceso, en razón a que prima la voluntad de las partes.

Así las cosas, y por mandato expreso del artículo 313 del C.G.P., se procederá a aceptar la transacción celebrada entre las partes, y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso y se levantará la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble objeto de la litis, sin lugar a imponer condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada.

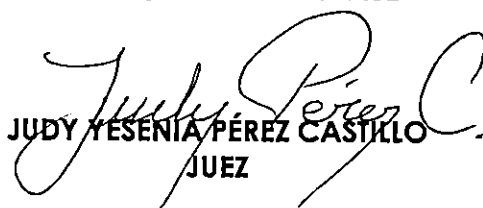
SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso de pertenencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-6264. Por secretaría, ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 MAR 2024

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2023-00214

DEMANDANTE: JAIME RODRIGO OSORIO HOYOS

DEMANDADA: ADRIANA MARCELA CASTILLO MERCHÁN

El despacho comisorio allegado y debidamente diligenciado **MANTÉNGASE** agregado a los autos, y póngase en conocimiento de la parte interesada para que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, estime lo pertinente (art. 40 del C.G.P.).

Se **REQUIERE** al secuestre para que rinda informes mensuales de su administración. Por secretaría, líbresele comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 MAR 2024

REF: ACCION DE TUTELA No. 2023-00259
ACCIONANTE: DORIS YANETH AGUDELO REINA
ACCIONADA: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE por el Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad en fallo de segunda (2ª) instancia de fecha 13 de febrero de 2024, por medio del cual se confirmó el fallo de primera (1ª) instancia proferido el 14 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 MAR 2024

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2023-00263
DEMANDANTES: BLANCA INÉS ROJAS Y OTROS
DEMANDADOS: HEREDEROS DE JACINTO VÁSQUEZ SÁNCHEZ

Para los efectos procesales a que haya lugar, agréguese a los autos el registro civil de defunción, por le cual se acredita el fallecimiento de la demandada GILDA MARÍA VÁSQUEZ, y quien es heredera determinada de JACIENTO VÁSQUEZ SÁNCHEZ.

Al estar acreditado el deceso de la señora antes mencionada, es del caso integrar el contradictorio con sus herederos, tal como lo dispone el artículo 61 del C.G.P., pero en vista de que la parte actora, no informa quienes son sus herederos, se le requerirá para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe quiénes son los herederos determinados de la fallecida, suministre sus direcciones de notificación tanto física como electrónica y allegue la prueba idónea que los acredite como tal.

De otro lado, acreditada la inscripción de la demanda, y las fotografías que corroboran la publicación de la valla a que hace referencia el artículo 375 del C.G.P., sería del caso designar curador ad litem, no obstante, como se ordenó integrar el contradictorio con los herederos de la señora GILDA MARÍA VÁSQUEZ, y al no tenerse conocimiento de quiénes son sus herederos, como tampoco se conocen el paradero, por lo que el nombramiento del auxiliar de la justicia, se realizará una vez se surta un eventual emplazamiento de tales herederos. Lo anterior por economía procesal.

Por último, se agregarán a los autos las comunicaciones provenientes de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, la Agencia Nacional de Tierras.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informe quiénes son los herederos determinados de GILDA MARÍA VÁSQUEZ, suministre sus direcciones de notificación tanto física como electrónica y allegue la prueba idónea que los acredite como tal.

SEGUNDO. Una vez se surta un eventual emplazamiento de los herederos de GILDA MARÍA VÁSQUEZ, se designará curador ad litem.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

TERCERO. Agréguese a los autos las comunicaciones a las cuales se hizo referencia en líneas precedentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 MAR 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00264

DEMANDANTE: OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ

DEMANDADO: MANUEL ALFREDO PALACIOS CÁRDENAS

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado, con fundamento en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, ORDENA el emplazamiento del demandado MANUEL ALFREDO PALACIOS CÁRDENAS.

Por secretaría, procédase a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a la persona anteriormente mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



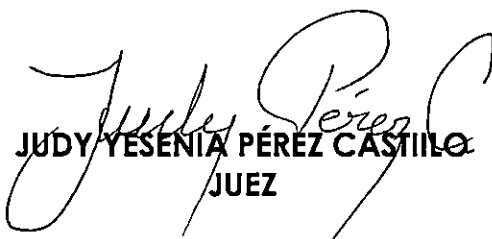
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 MAR 2024.

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00266
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: PEDRO AUGUSTO RAMÍREZ VALERO**

Permanezca el presente proceso en la secretaría, por el término de tres (3) días, a efectos de que se contabilice en su integridad, el término que tiene el demandado para excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 MAR 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00288

DEMANDANTE: CRISTHIAN CAMILO GUZMÁN QUIROGA

DEMANDADA: VICTORIA PATRICIA MARTÍNEZ

El demandante, le informa al Despacho que realizó la notificación de la orden de pago proferida en este asunto a demandada VICTORIA PATRICIA MARTÍNEZ, dentro de una diligencia de secuestro que se realizó dentro de un proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, y en donde también, es demandada.

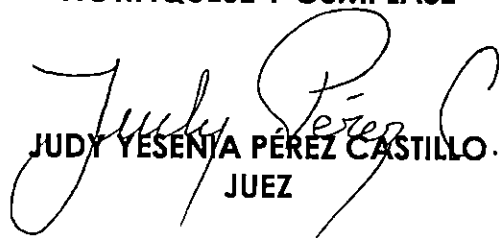
Si bien es cierto en el acta de la diligencia de secuestro, se dejó constancia de que el actor le notificada a la demandada la orden de pago proferido en esta actuación, dicha constancia, no es óbice para tener por válida el acto procesal realizado.

Tenga en cuenta el libelista que cuando se notifica el auto dentro de una diligencia de secuestro el inciso 3º del artículo 37 del C.G.P., dispone: *"Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal"*.

Del precepto traído a colación, se puede colegir que el acto de notificación, lo realiza directamente la autoridad comisionada y la cual debe constar en un acta de notificación, en donde aparezca la providencia a notificar, el término para pagar y/o proponer excepciones, y que éste suscrita por la comisionada como por la demandada, cosa que no se evidencia, toda vez que el mencionado acto procesal lo hizo directamente por el interesado, cosa que la norma no prevé.

Teniendo en cuenta que la diligencia de notificación, no reúne las exigencias de la norma invocada, la misma, NO se tiene en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO.
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 MAR 2024

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00298

DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO MUÑOZ ACHURY

DEMANDADO: FABIÁN FELIPE RINCÓN QUINTANA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE por el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad en fallo de segunda (2º) instancia de fecha 20 de febrero de 2024, por medio del cual se confirmó el fallo de primera (1º) instancia proferido el 18 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 MAR 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2024-00021

DEMANDANTE: BANCO ITAU

DEMANDADA: YUDY MARVEL CORCHUELO PUERTAS

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no dio cumplimiento a las exigencias establecidas en el auto inadmisorio fechado el 15 de febrero de 2024, el Despacho en virtud del artículo 90 del C.G.P., procederá al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO ITAU en contra de YUDY MARVEL CIRCHUELO PUERTAS.

SEGUNDO: De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 MAR 2024

**REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2024-00023
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: RICHARD EDUARDO MONTILLA CARO**

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no dio cumplimiento a las exigencias establecidas en el auto inadmisorio fechado el 15 de febrero de 2024, el Despacho en virtud del artículo 90 del C.G.P., procederá al rechazo de la demanda.

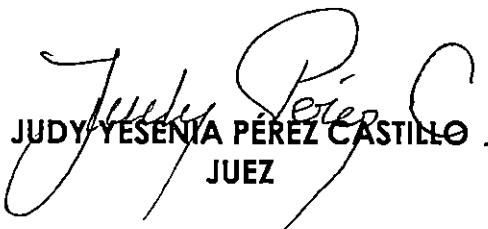
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de RICHARD EDUARDO MONTILLA CARO.

SEGUNDO: De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 MAR 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2024-0044
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NICOLÁS FELIPE GARCÍA URIBE

El BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, promueve ejecutiva singular en contra de NICOLÁS FELIPE GARCÍA URIBE a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en un pagaré.

Al momento de calificar la demanda, advierte el Despacho que al sumar las pretensiones, éstas, superan ampliamente el límite de la menor cuantía que para el año 2024 está en \$195.000.000.00, y que ante tal circunstancia, este Despacho, carece de competencia para adelantar el trámite de este asunto, por tratarse de un asunto de mayor cuantía.

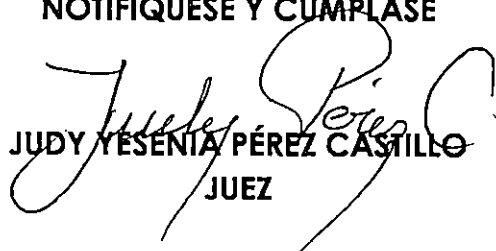
Así las cosas, y tal como lo prevé el artículo 90 ibídem, se dispondrá el rechazo de la demanda, por falta de competencia (factor cuantía) y se ordenará la remisión de la demanda al Juez Promiscuo del Circuito de esta localidad, para que avoque conocimiento.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de NICOLAS FELIPE GARCÍA URIBE, por falta de competencia (factor cuantía).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al Juez Promiscuo del Circuito de esta localidad, por ser el funcionario competente para conocer de esta acción. Por secretaría ofíciase y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 MAR 2024

REF: DESPACHO COMISORIO No. 01-2024

COMITENTE: JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PACHO CUNDINAMARCA

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2023-00154

AUXILIESE y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PACHO CUNDINAMARCA, mediante el despacho comisorio No. 01 de 8 de marzo de 2024.

En consecuencia, Se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **11** del mes de **abril** del año **2024** para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 170-40714 y 170-40749.

Se designa como secuestre a **CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN LEGAL S.A.S.**, dirección **Calle 91 No. 87 - 47 Bogotá D.C.**, teléfonos **3016361737 - 3003828997**, correo electrónico **custodiallegalsas@gmail.com** quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia.

Se le señalan como gastos provisionales al secuestre, la suma de **\$300.000.00 MDA. CTE.**

Por secretaría, cítese al secuestre designado por el comitente, bajo los preceptos legales previstos por los artículos 47 a 52 del C.G.P. y demás normas concordantes, so pena de verse incurso en sanciones legales.

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
JUEZ